PAIDEIA:

PERSPECTIVAS JURÍDICO-PROCESALES EN UN MUNDO DIGITAL CAMBIANTE

Directores

Sonia Calaza López
Leticia Fontestad Portalés
Paulo Ramón Suárez Xavier

Coordinadoras

Maria de las Nieves Jiménez López
Laura Andrea Flórez Álvarez

COLEX READER

eBook en www.colex.es

COLEX

COLEX READER

¡Gracias por confiar en Colex!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook

Acceso desde cualquier dispositivo

Idéntica visualización a la edición de papel

Navegación intuitiva

Tamaño del texto adaptable

Puede descargar la APP «Editorial Colex» para acceder a sus libros y a todos los códigos básicos actualizados.

Available on the iPhone App Store

GET IT ON Google play

Síguenos en:

PAIDEIA: PERSPECTIVAS JURÍDICO-PROCESALES EN UN MUNDO DIGITAL CAMBIANTE

PAIDEIA: PERSPECTIVAS JURÍDICO-PROCESALES EN UN MUNDO DIGITAL CAMBIANTE

Directores

Sonia Calaza López
Catedrática de Derecho Procesal
Universidad Nacional de Educación a Distancia

Leticia Fontestad Portalés
Catedrática de Derecho Procesal
Universidad de Málaga

Paulo Ramón Suárez Xavier
Profesor Ayudante Doctor de Derecho Procesal
Universidad de Sevilla

Coordinadoras

Maria de las Nieves Jiménez López
Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal
Universidad de Málaga

Laura Andrea Flórez Álvarez
Personal Investigador en Formación
Universidad de Málaga

COLEX 2024

PROYECTOS: (i) **«Vías emergentes para la resolución extrajudicial de litigios en la Sociedad digital»**, en el marco del programa operativo FEDER 2014-2020 (Universidad de Málaga) (UMA20-FEDERJA-043), IP. Leticia Fontestad Portalés; (ii) **«Ejes de la Justicia en tiempos de cambio»**, IP. Sonia Calaza López, PID2020-113083GB-I00 financiado por MCIN/AEI/ 10.13039/501100011033; (iii); **«Transición Digital de la Justicia»**, IP. Sonia Calaza López, TED2021-130078B-I00 financiado por MCIN/AEI/ 10.13039/501100011033 y por la «Unión Europea NextGenerationEU/PRTR».

Copyright © 2024

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S. L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S. L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Sonia Calaza López
© Leticia Fontestad Portalés
© Paulo Ramón Suárez Xavier

© Editorial Colex, S. L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, C. P. 15004
info@colex.es
www.colex.es

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR EN EL CONTEXTO DE LA SOCIEDAD DIGITAL[1]

Serena Cacciatore

Investigadora postdoctoral en el Área de Derecho Procesal de la Universidad de Burgos sscacciatore@ubu.es

RESUMEN

La protección jurídica del menor de edad constituye una preocupación por parte de los poderes públicos y de la sociedad que muestra su interés ante situaciones de maltrato o violencia sobre niños, niñas y adolescentes. La alarma social provocada en parte por los medios de comunicación informando sobre determinadas conductas violentas ejercidas sobre menores exigen la adopción de medidas que acaben con esta lacra social. En la era digital, los menores se ven expuestos a diversas formas de contenido y experiencias en línea que pueden tener un impacto significativo en su bienestar. Es por estas razones que la protección jurídica del menor en el contexto de la sociedad digital es un tema de gran importancia y relevancia en la actualidad.

El presente trabajo pretende analizar tanto los instrumentos de protección jurídica del menor desde una perspectiva europea como desde una perspectiva española. En particular analizaremos la mediación, como instrumento extrajudicial de conflictos, que desempeña un papel crucial en la esfera de los menores.

1. Introducción

La sociedad digital ha transformado profundamente la forma en que los menores interactúan con el mundo, brindándoles innumerables oportunidades, pero también planteando nuevos desafíos en términos de protección y

1 Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación del plan estatal «El Derecho Procesal civil y penal desde la perspectiva de la Unión Europea: la consolidación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (Ref. PID2021-124027NB-I00)», financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 / FEDER, UE.

seguridad[2]. A medida que la tecnología avanza, los menores están cada vez más expuestos a diferentes riesgos y desafíos en línea, desde la interacción en redes sociales hasta el acceso a información potencialmente perjudicial. Es fundamental contar con un marco jurídico sólido que garantice la protección adecuada de los menores[3].

A partir de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante CDFUE)[4] que consagra derechos de especial relevancia en relación con los derechos de los niños y niñas en los procedimientos judiciales. Piénsese en el derecho a la dignidad humana (artículo 1), la prohibición de tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes, (artículo 4), el derecho a la libertad y a la seguridad (artículo 6), el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (artículo 47), etc.

Todos los Estados miembros de la Unión Europea (en adelante UE) están obligados a garantizar que el interés del niño y de la niña prevalezca sobre cualquier otra consideración en cualquier acción que le afecte. Esto, como veremos en la parte dedicada a la perspectiva europea, así como su protección, reviste especial importancia cuando los niños participan en procedimientos judiciales civiles y penales[5].

Por lo que respecta a la perspectiva española, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y adolescencia frente a la violencia[6], establece en su Preámbulo los objetivos[7]. Por una parte, trata de

---

2 *Cf.* Marta Morillas Fernández, «La protección jurídica del menor ante las redes sociales», en *La protección jurídica de la intimidad*, obra colectiva, coordinador Ángeles Jareño Leal, director Francisco Javier Boix Reig, Iustel, 2010, pp. 361-380, con carácter general véase Mercè Berengueras Pont y José María Vera Mur, «Los derechos de la infancia y la protección jurídica del menor», en *Supervisión 21: revista de educación e inspección*, núm. 43, 2017.

3 Sobre el tema María Paz Pous de la Flor y Lourdes Tejedor Muñoz, *Protección jurídica del menor,* 2 ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, así como Carlos Lasarte Álvarez y María Paz Pous de la Flor Lourdes Tejedor Muñoz, *Protección jurídica del menor,* Colex, A Coruña, 4 ed., 2016.

4 DOUE de 18 de diciembre de 2000 n. C 364, pp. 1-22. Véase al respecto Andrés de la Oliva Santos, *La Justicia y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Colex, Madrid, 2008, así como Romualdo Bermejo García y Roberto Fernández Fernández, «Los derechos sociales en la Carta de Derechos Fundamentales», *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: una perspectiva pluridisciplinar*, obra colectiva coordinada por Alberto A. Herrero de la Fuente, Fundación Rei Afonso Henriques, Zamora, 2003, pp. 93-111.

5 Agenzia dell'Unione europea per i diritti fondamentali, *Giustizia a misura di minore: prospettive ed esperienze di professionisti*, 2015, pp.1-20, esp. p. 1, (traducción propia).

6 BOE del 5 de junio de 2021. núm. 134, pp. 8657 a 68730.

7 En su primer artículo, la Ley Orgánica específica el objetivo con carácter general, literalmente: «*garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre*

dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por España y, por otra, «trata de combatir la violencia sobre la infancia y adolescencia desde una aproximación integral, en una respuesta extensa a la naturaleza multidimensional de sus factores de riesgo y consecuencias».

En este sentido, tenemos que destacar que la citada Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio[8], se relaciona con los compromisos y metas del Pacto de Estado contra la violencia de género[9], así como con la Agenda 2030 para el Desarrollo sostenible de la Asamblea General de Naciones Unidas, suscrita en 2015[10]. La Agenda 2030, plantea 17 objetivos con 169 metas: específicamente, la meta núm. 16.2 fijó como objetivo prioritario «poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños»[11].

A mayor abundamiento analizaremos todo lo que conlleva la violencia digital empezando por el concepto de violencia contemplado en el artículo 1.2: «*(…) toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma o medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información la comunicación, especialmente la violencia digital»* (artículo 1.2, Ley Orgánica 8/2021).

2. La protección jurídica del menor

Actualmente no existe un concepto de carácter general, o quizás claro, del interés superior del menor, ya que se han avanzado posturas diferentes en el plano jurídico y en la concepción jurídica de todo lo que puede comprender el concepto de «menor», los aspectos que llevan a evaluar la capacidad de

desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en que se desarrolla su vida».

8 «La audiencia del menor en los procesos de familia: un trámite a examen» en *Diario Jurídico,* información disponible en https://www.diariojuridico.com/la-audiencia-del-menor-en-los-procesos-de-familia-un-tramite-a-examen/ (fecha de consulta: 30 de junio de 2023).

9 Pacto de Estado contra la violencia de género, disponible en http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_refundi-do_PEVG_.pdf (fecha de consulta: 30 de junio de 2023).

10 La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/# (fecha de consulta: 30 de junio de 2023).

11 M.ª Ángeles Cano Linares «Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños: La trata de niños», *Objetivos de desarrollo sostenible y Derechos Humanos: paz, justicia e instituciones sólidas. Derechos Humanos y empresas,* obra colectiva, coordinada por Diana Marcela Verdiales López; directores Cástor M. Díaz Barrado y Carlos R. Fernández Liesa, Universidad Carlos III de Madrid, Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria", Madrid, 2018, pp. 123-132.

actuar en su persona, y el significado de «interés superior del menor», desde el punto de vista de principio, derecho o una conexión jurídica de ambos[12].

Se supone que la falta de definición se debe a una imprecisa elaboración del concepto de «menor», y que esta confusión implica en la valoración de la capacidad de actuar del menor, hasta el punto de equipararla a veces a la de un incapaz. A tal efecto, como bien afirman Sánchez y Fernández, la capacidad jurídica puede analizarse bajo dos aspectos: la capacidad de derecho, adquisición o goce, y la capacidad de ejercicio, de hecho, o de acción. Estos elementos representan el *eje cardinal* del protagonismo del menor dentro de las relaciones jurídicas como titular de un derecho, o destinatario de un deber o de una obligación[13].

Siguiendo a García Pérez, a nivel internacional existe el consenso y la necesidad de introducir en las legislaciones penales de menores «mecanismos desjudicializadores». Se trata de una sucesión de técnicas destinadas a concluir el procedimiento penal formal en fases anteriores a la comprobación de la culpabilidad del menor, renunciando a la acusación o suspendiendo el procedimiento, o incluso impidiendo su incoación, no comunicando la policía la *notitia criminis* a los órganos de la administración de justicia[14]. Continua el autor: «(…) *dentro de los mecanismos desjudicializadores se puede distinguir entre aquellos que implican sin más la renuncia a la intervención penal sin poner en marcha medios alternativos y aquellos otros en los que la evitación del proceso penal va acompañada de la adopción de otras medidas».*

A pesar de los avances normativos, la protección jurídica del menor en el contexto de la sociedad digital enfrenta desafíos significativos. El rápido avance de la tecnología, la globalización y la necesidad de adaptarse constantemente a nuevas amenazas plantean retos en la protección de los derechos

12 Arnulfo Sánchez y Yulisán Fernández, «El interés superior del menor en el marco de la utilización de los métodos alternos de solución de conflictos en el ámbito penal», en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm.13, 2020, pp. 794-819, esp. p. 798. Así como, Rebeca Elizabeth Contreras López, y Miguel Ángel Hernández Hernández, «El interés superior del menor desde la perspectiva de los derechos humanos» en *Revista Letras Jurídicas*, núm. 40, 2019, pp. 179-187.

13 Arnulfo Sánchez y Yulisán Fernández, «El interés superior del menor en el marco de la utilización de los métodos alternos de solución de conflictos en el ámbito penal», *op. cit.* p. 798. Al respecto y para profundizar la temática, María Susana Quicios Molina, «Filiación e interés superior del menor», *Aproximación interdisciplinar a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia»*, coordinada por Abigail Quesada Páez y Gisela Moreno Cordero; directores María del Carmen García Garnica y Nuria Marchal Escalona, Aranzadi, Pamplona, 2019, pp. 43-66.

14 Octavio García Pérez, «La mediación en el sistema español de justicia penal de menores», en *Revista Criminalidad,* núm. 2, 2011, bajo otro aspecto léase Sonia García-Vázquez, «La protección jurídica del menor inmigrante», *La inmigración en España: contextos y alternativas*, coordinado por Francisco Javier García Castaño y Carolina Muriel López, Universidad de Granada, Laboratorio de Estudios Interculturales, Granada, 2002 (Comunicaciones, 2.ª parte), pp. 301-313.

de los menores. En conexión con el estudio abordado, se necesita fomentar la alfabetización digital y la concienciación sobre los riesgos en línea. Por un lado, con la primera, se entiende la necesidad de adquirir conocimientos y habilidades relacionadas con el uso de dispositivos electrónicos, así como el acceso a la información en línea y la seguridad cibernética[15]. Por el otro lado, por concienciación sobre los riesgos en línea se entiende la comprensión y la percepción de los posibles peligros y amenazas asociados con el uso de internet y las tecnologías digitales, como el acoso cibernético[16], el acceso no autorizado a datos personales, la exposición a contenidos inapropiados, entre otros[17].

2.1. Perspectiva europea

Antes de centrarnos en la perspectiva europea, tenemos que subrayar los referentes normativos internacionales de protección infantil. El compromiso de preservar a los menores de edad ante la violencia se identifica en los textos internacionales que constituyen el fundamento sobre el cual se estructura el sistema de protección previsto en la legislación española. La Convención sobre los derechos del Niño[18], desarrollado a través de tres protocolos

15 *Cf.* Luigi Martino y Fernando Tomé Bermejo, «La inteligencia al servicio de la seguridad cibernética. Continuidad de negocio en el marco de las infraestructuras críticas», *La inteligencia y su actual relación con la seguridad*, obra colectiva, coordinada por Fernando Tomé Bermejo y Gracia Abad Quintanal, directores Claudio Payá Santos y Giacomo Sillari, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, pp. 301-317; así como Luigi Martino, «Seguridad cibernética por las infraestructuras críticas: análisis europeo e internacional», *Inteligencia aplicada a la seguridad del siglo XXI*, obra colectiva coordinada por Juan Jose Delgado Morán, director Claudio Payá Santos, Praxis, Ciudad de Mexico, 2017, pp. 355-360.

16 Al respecto, Alan Freddy Carrasco Dávila, «Acoso cibernético», *Crisis analógica, futuro digital*, actas del IV Congreso Online del Observatorio para la Cibersociedad, celebrado del 12 al 29 de noviembre de 2009, 2010, disponible en https://www.cibersociedad.net/ (fecha de consulta: 30 de junio de 2023). Véase también Benedetta Emanuela Palladino, Annalaura Nocentini, Ersilia Menesini, «Online and offline peer led models against bullying and cyberbullying», en *Psicothema,* núm. 4, 2012, pp. 634-639.

17 Para desarrollar la alfabetización digital y promover la concienciación sobre los riesgos en línea se podrían a modo de ejemplo, desarrollar programas educativos con instituciones académicas y organizaciones especializadas enseñando a los jóvenes a reconocer los riesgos en línea y tomar medidas para evitarlos; las campañas de sensibilización públicas para informar y concienciar a la sociedad. Véase al respecto, Cristina Rodrigues, «Alfabetización digital en educación infantil», *Las TIC como plataforma de teleformación e innovación educativa en las aulas*, obra colectiva, coordinada por Alfonso Chaves-Montero, Egregius, Badalona, 2018, pp. 211-232.

18 Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, (ratificado por España en diciembre de 1990). Aparecen los primeros pasos en el ámbito de justicia de menores en España situados en Cataluña en mayo de 1990, con el programa de mediación y reparación en el ámbito de la justicia de menores, al amparo de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948. Más informa-

facultativos: el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados[19]; Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía[20] y el Protocolo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones[21].

La Convención de los Derechos del Niño, por una parte, en su artículo 12.2 ampara el derecho del niño a ser oído: «(…) *se dará al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño*». En los antecedentes de la misma afirma: «*los niños deben recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad*»[22] más adelante, «*el niño debe estar plenamente preparado para la vida independiente en la comunidad*». Por otra parte, en su artículo 40.3.b impone a los Estados que vinculen los mecanismos indispensables para que, cuando se estime apropiado, se puedan adoptar medidas contra los menores infractores sin acudir a procesos judiciales[23], siempre bajo el respeto de los derechos humanos y las garantías legales de los menores[24].

---

ción en María Saavedra Gutiérrez, «Análisis del proceso de mediación penal con menores en España» en *Revista Paradigma, Ribeirão Preto-SP*, núm. 3, 2018, pp. 2-15. A mayor abundamiento véase la página web https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child (fecha de consulta: 30 de junio de 2023).

19 *Cf.* Felipe Gómez Isa, «El protocolo facultativo a la convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados», en *Los derechos de la infancia y de la adolescencia,* obra colectiva, coordinadores Manuel Calvo García, Natividad Fernández Sola, Mira Editores, Zaragoza, pp. 208-218.

20 *Cf.* Jacinto Escudero Vidal y Manuel Mendoza Prario, «Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía», *Derechos del niño*, Maristas, Madrid, pp. 356-369.

21 Isaac Ravetllat Ballesté, «El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. El interés superior del niño como epicentro de su tramitación» en *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja,* núm. 23, 2019, pp. 225-264.

22 Julio Díaz-Maroto y Villarejo, «La responsabilidad penal del menor en el Derecho español» en *Revista penal México,* núm. 9, 2016, pp. 19-36.

23 El concepto que se ha citado anteriormente de «mecanismos desjudicializadores», véase otra vez, Octavio García Pérez, «La mediación en el sistema español de justicia penal de menores», *op. cit.*

24 Otro avance significativo en ámbito internacional se produjo con las «*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de menores, conocidas como las Reglas de Beijing, integradas en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 40/33, de 29 de noviembre de 1985. Así, el art. 11 de las Reglas de Beijing reivindica que se contemple la posibilidad de ocuparse de los jóvenes infractores sin recurrir a los órganos encargados de su enjuiciamiento formal. Para ello se faculta a la Policía, al Ministerio Fiscal y a cualquier otra institución que tenga que ver con la delincuencia juvenil para la resolución discrecional de estos casos».* María Saavedra Gutiérrez, «Análisis del proceso de mediación penal con menores en España», *op. cit.*, esp. p. 6.

Este marco normativo internacional, por otra parte, debe ser complementado con diferentes instrumentos europeos[25], recordamos por primero:

- el Tratado de Lisboa de 2007[26];
- el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007[27];
- el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia, contra la mujer y la violencia doméstica hecho en Estambul en el 2011[28];
- el Convenio núm. 197 del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005[29];
- el Convenio sobre Ciberdelincuencia de 2001[30];
- la Estrategia del Consejo de Europa para los derechos de la infancia y la adolescencia (2016-2021) en la que se establece como esferas prioritarias para garantizar los derechos de los niños «una vida libre de violencia para todos los niños»[31].

---

25 María Dolores Blázquez Peinado, «Víctimas vulnerables y menores en el proceso penal en el ámbito de la Unión Europea», en *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 52, 2020.

26 No aborda específicamente la protección de los menores, sin embargo, existen disposiciones que respaldan indirectamente la protección de los menores en el contexto de la UE. A modo de ejemplo, el Tratado de Lisboa incorporó la Carta de los Derechos Fundamentales en el marco jurídico de la UE. La Carta contiene disposiciones relacionadas con los derechos de los menores de edad, véase el art. 24 de la Carta establece el derecho de los niños a la protección y el cuidado necesarios para su bienestar. Para profundizar véase Isabel Rodríguez-Uría Suárez, «Secuestro intracomunitario de menores: ilicitud del desplazamiento y Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: Comentario a la STUE de 5 de octubre de 2010», en *Diario La Ley*, núm. 7538, 2010.

27 BOE del 12 de noviembre de 2010, núm. 274, pp. 94858 a 94879. Sobre este mismo Convenio, María Teresa Marcos Martín, «Un nuevo paso en la lucha contra la explotación sexual infantil: el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual», *Revista sobre la infancia y la adolescencia,* núm. 1, 2011, pp. 100-111.

28 Convenio de Europa de 11 de mayo de 2011, sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia de género, núm. 210, disponible en https://rm.ConsejodeEuropa.int/1680462543 (fecha de consulta: 30 de junio de 2023).

29 Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio núm. 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. BOE del 10 de septiembre de 2009, núm. 219, pp. 76453 a 76471.

30 Instrumento de Ratificación del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001. BOE del 17 de septiembre de 2010, núm. 226, pp. 78847 a 78896.

31 La Estrategia de la UE sobre los Derechos del Niño y la Garantía Infantil Europea, disponible en https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/rights-child/eu-strategy-rights-child-and-european-child-guarantee_es (fecha de consulta: 30 de junio de 2023).

A nivel europeo, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos[32] y la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información[33] (conocida mejor como la *Directiva sobre el comercio electrónico*), establecen obligaciones para los proveedores de servicios en línea y garantizan el tratamiento adecuado de los datos personales de los menores. Los proveedores de servicios en línea, también conocidos como intermediarios en línea, son entidades o personas que facilitan servicios relacionados con el uso de Internet y la sociedad digital. Estos servicios pueden incluir plataformas de redes sociales, motores de búsqueda, proveedores de alojamiento web, proveedores de servicios de correo electrónico, entre otros[34].

En concreto, por una parte, el Reglamento en cuestión conocido también como el Reglamento General de Protección de Datos, en su artículo 8 regula las «Condiciones aplicables al consentimiento del niño en relación con los servicios de la sociedad de la información», estableciendo que «*el tratamiento de los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si el niño es menor de 16 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó».*

Por otra parte, la *Directiva sobre el comercio electrónico*, en su artículo 3 prevé que los Estados miembros podrán tomar medidas dirigidas a restringir la libertad de prestación de servicios de la sociedad de la información de otro Estado miembro para proteger los menores. Se señala el artículo 15 de la Directiva en cuestión, que establece las disposiciones relacionadas con la retirada de contenidos ilícitos (a modo de ejemplo de páginas webs) y la interrupción de los servicios que ofrezcan tales conte-

32 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. DOUE del 4 de mayo de 2016, núm. L 119/1, pp.1-8.

33 DOUE del 17 de julio de 2000, núm. 178, pp. 1-16. Sobre la Directiva, Pablo Salvador Coderch, Juan Antonio Ruiz García, «Directiva sobre comercio electrónico: control de contenidos» *Indret: Revista para el Análisis del Derecho,* núm. 1, 2001.

34 Los proveedores de servicios en línea manejan grandes cantidades de datos personales de los usuarios, como nombres, direcciones de correo electrónico, información de transacciones, etc. Desde un punto de vista jurídico, es fundamental que estos proveedores cumplan con las normativas de protección de datos, como el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

nidos. Además, en el artículo 16.1 e) se establece por parte de los Estados miembros y por parte de la Comisión Europea el fomento por lo que respecta: «*la elaboración de códigos de conducta en materia de protección de los menores...*».

Por último, señalar la Recomendación (99) 19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa[35] que define la mediación en el ámbito penal y que trataremos más adelante, como cualquier proceso que permita a la víctima y al delincuente participar activamente, si así lo desean libremente, en la resolución de las dificultades derivadas del delito, con la ayuda de un tercero independiente llamado mediador. Así como la Recomendación (2008) 11, de 5 de noviembre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las «Reglas europeas para infractores menores de edad sometidos a sanciones o medidas», proclama la estimulación de la mediación y otras medidas restaurativas en todas las fase del tratamiento con menores.

2.2. Perspectiva española

Como hemos adelantado en la introducción, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio en su artículo 1.2, prevé la incorporación de la denominada *violencia digital*[36]. Se entiende por *violencia digital* aquella ejercida a «través de las tecnologías de la información y de la comunicación». La referencia a la misma demuestra la especial atención que el legislador penal español otorga al ámbito de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), lo que queda reflejado en la inclusión de tipos penales cuyo fundamento de injusto es el medio comisivo empleado para lesionar o poner en peligro bienes jurídicos como la vida o la integridad de los menores. A tal efecto, se han

35 La Recomendación núm. R (99) 19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa relativa a la mediación en materia penal establece unos principios que deben tener en cuenta los Estados miembros al desarrollar la mediación en materia penal. *Cf.* María Belén Sánchez Domingo, «La víctima menor de edad en la mediación penal», *La víctima menor de edad: un estudio comparando Europa/América*, obra colectiva coordinada por Teresa Armenta Deu y Susana Oromí i Vall-Llovera, Constitución y Leyes, COLEX, A Coruña, 2010, pp. 317-323.

36 Begoña Pérez Calle y Pilar Arranz Martínez, *Vulnerabilidad, violencia y sabiduría digital*, obra colectiva coordinada por Elena Bandrés Goldáraz, Egregius, Badalona, 2021; desde otro punto de vista Solange Rodriguez Soifer, «De la violencia de masas a la violencia digital en Twitter», *Cuadernos del Centro de Estudios en Diseño y Comunicación. Ensayos*, núm. 165, 2022, pp. 147-170.

introducido delitos como el de promover al suicidio[37], la autolesión[38] o los trastornos alimenticios entre menores de edad[39], y cuyas conductas deben ser realizadas a través de medios tecnológicos y de la comunicación[40].

En España, la protección jurídica del menor en el ámbito digital se aborda principalmente mediante: la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales[41] y la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico[42]. Esta última, implementa la *Directiva sobre el Comercio Electrónico* mencionada anteriormente.

La Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre y la Ley 34/2002, de 11 de julio, establecen las obligaciones de los proveedores de servicios digitales y los derechos de los menores en relación con la privacidad y la seguridad en línea. En este caso específico, por proveedores de servicios digitales se puede entender también juegos en línea, servicios de mensajería, etc., que recopilan y procesan una gran cantidad de datos personales de los usuarios, en este caso hablamos de menores. Las Políticas de privacidad y consentimiento a través de los proveedores tendrán que ser claras además de solicitar el consentimiento informado de los padres o tutores legales para recopilar

37 Juego de la ballena azul: artículo 143 bis del código penal: fomentar o incitar al suicidio. No es necesario que el suicidio llegue a realizarse. El tipo se refiere tan solo «a incitar» a la acusación de la muerte propia. Si el suicidio, no obstante, llega a producirse se resolverá por la vía del concurso de delitos –probablemente ideal- (el de inducción tecnológica con o sin actos ejecutivos de suicidio y el del propio suicidio, punible para el inductor). Más información sobre el Juego de la ballena azul Aixa Gálvez Jiménez, Manuel Rodríguez Monserrat, «Consecuencias jurídico-penales del juego online la "ballena azul", *Aproximación interdisciplinar a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia*, obra colectiva coordinada por Abigail Quesada Páez y Gisela Moreno Cordero; directores María del Carmen García Garnica, Nuria Marchal Escalona, Aranzadi, Pamplona, 2019, pp. 453-471.

38 Al respecto, Rolando Granados Muñoz «Desarrollo de una escala para medir actitud hacia la autolesión de menores», *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística,* núm. 23, 2019, pp. 40-48.

39 Fátima Ramírez Sánchez, Sonia Jaimez Pérez, Mercedes Gil Campos, Katherine Ubina Flores Rojas, «La experiencia en pacientes pediátricos con desórdenes alimenticios durante 10 años», *Actualidad médica*, núm. 811, 2020, pp. 182-189.

40 María Sonsoles Vidal Herrero-Vior, «Proyección criminológica y jurídico-penal de las promoción del suicidio, la autolesión y los trastornos alimentarios de menores de edad», *Protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia: análisis jurídico, criminológico y de ámbito publicitario de las disposiciones finales de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*, coordinada por María Sonsoles Vidal Herrero-Vior, 2022, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 171-214.

41 BOE del 6 de diciembre de 2018, núm. 294, pp.119788 a 119857.

42 BOE del 12 de julio de 2002, núm. 166, pp. 25388 a 25403.

y procesar los datos personales (especialmente cuando se trata de datos sensibles o se brindan servicios dirigidos específicamente a ellos).

En particular, los proveedores de servicios digitales deben establecer mecanismos efectivos para que los usuarios, incluidos los menores, puedan denunciar contenidos inapropiados, acosos o cualquier otra actividad ilícita en línea. Asimismo, deben responder de manera oportuna y adecuada a estas denuncias, tomando medidas como la eliminación de contenidos, la suspensión de cuentas o la colaboración con las autoridades competentes en casos de delitos[43].

Cuando se habla de las «herramientas de control parental», se hace referencia a *softwares* que permiten a los progenitores administrar el uso que hacen los menores de uno o varios dispositivos electrónicos. Estas «herramientas de control parental», deberían incluir restricciones de edad, filtros de contenido, configuraciones de privacidad, límites de tiempo de uso, entre otros. En España, alrededor del 70 % de los menores de entre 10 y 15 años tienen un móvil y depende del caso, lo utilizan sin supervisión[44].

Por último, se han creado organismos especializados, como la Agencia Española de Protección de Datos[45], un organismo público de carácter administrativo independiente, encargado de supervisar el cumplimiento de estas normativas. Las responsabilidades y competencias de la mencionada Agencia están contenidas en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales. Entre las principales funciones, tiene la competencia para resolver reclamaciones y denuncias presentadas por los afectados en relación con el tratamiento de sus datos personales; promueve el desarrollo de buenas prácticas en el ámbito de la protección de datos personales, a través de la difusión de pautas, códigos de conducta. La Agencia participa activamente en la cooperación internacional en materia de protección de datos, colaborando con otras autoridades de protección de datos de la UE y terceros países. Además, desempeña un papel relevante en la aplicación y supervisión del Reglamento General de Protección de Datos, mencionado anteriormente, a nivel europeo.

---

43 Véase el Informe de 2019 sobre seguridad de los niños en línea, realizado por parte de *Broadband Commission for Sustainable Development, International Telecommunication Union, UNESCO, Child online safety: minimizing the risk of violence, abuse and exploitation online,* 2019, https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000374365 (fecha de consulta: 30 de junio de 2023).

44 Mas información, «Herramientas de control parental: qué son y sus características» disponible en https://www.eldiario.es/consumoclaro/herramientas-control-parental-son-caracteristicas_1_8201814.html#:~:text=Las%20herramientas%20de%20control%20parental%20son%20softwares%20que%20permiten%20a,YouTube%20o%20Amazon%20Prime%20Video (fecha de consulta: 30 de junio de 2023).

45 Jesús Rubí Navarrete, «La Agencia Española de Protección de Datos», *Tratado de protección de datos: actualizado con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales*, obra colectiva coordinada por Artemi Rallo Lombarte, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 491-520.

3. La mediación penal y los menores

La utilización de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos con respecto al proceso penal, y por lo que nos respecta la mediación, como afirman Sánchez García y Fernández Silva «*ha contribuido a reacondicionar el rol de la víctima y el infractor, convirtiéndose en los protagonistas de la gestión, y solución—a través de la suscripción del acuerdo reparatorio—de conflicto penal*»[46]. La mediación penal es uno de los mecanismos utilizados en la resolución de conflictos penales que ampara la denominada justicia restaurativa[47].

Cuando se habla de mediación penal con referencia a los menores[48], Campell define la mediación «una opción para que los niños puedan ser escuchados sobre aquello que los concierne», es decir, su idea coincidía con la posibilidad de incluir los niños «buscando la defensa del mejor interés sacándolo del contexto del adulto»[49].

La mediación penal se recoge en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad de los menores[50]. Se prevé las fórmulas de solución extrajudicial y, en consecuencia, los procesos de mediación como respuestas educativas y complementarias al proceso judicial, en efecto esta Ley se centra en la protección y el tratamiento de los menores que han come-

46 Arnulfo Sánchez y Yulisán Fernández, «El interés superior del menor en el marco de la utilización de los métodos alternos de solución de conflictos en el ámbito penal», *op. cit* p. 796.

47 Para mayor información véase el trabajo fin de master de Irantzu Ruiz Cermeño, titulado «La mediación en el ámbito de la justicia penal de menores», Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación. Universidad de Valladolid. Campus María Zambrano, Segovia, pp. 1-52, esp. p. 6. Además de Helena Soleto Muñoz y Ana Carrascosa Miguel, *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

48 *«(…) están atribuidas, según dispone el apartado 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica a los equipos técnicos adscritos a las Fiscalías y Juzgados de Menores. No obstante, y de conformidad con el apartado 7 del artículo 8 del Reglamento que desarrolla dicha Ley, dichos equipos podrán ser apoyados en estas funciones por las Administraciones Públicas».* Para una visión esquemática de las funciones véase https://www.juntadeandalucia.es/organismos/justiciaadministracionlocalyfuncionpublica/areas/justicia/mediacion/paginas/mediacion-penal-menores.html (fecha de consulta: 30 de junio de 2023).

49 Jesús A. Valero Matas, «La inclusión de los niños en el proceso de mediación familiar: reflexiones desde el caso neozelandés» en *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas,* núm. 1, 2010, pp. 89-100, esp. p. 91.

50 BOE del 13 de enero del 2000, núm. 11, pp. 1422 a 1441. Véase al respecto el artículo de Beatriz Cruz Márquez, «La mediación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología,* 2005, disponible en http://criminet.ugr.es/recpc/ (fecha de consulta: 30 de junio de 2023).

tido algún delito. Además, se hace mención a la mediación penal en el Reglamento de desarrollo del año 2004 (en materia de violencia de género) para prohibirla[51].

La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los menores, se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas entre 14 y 18 años (artículo 1.1) por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o en las leyes penales especiales. Tanto los menores de 14 años como los de 18 a 21 años quedan fuera del ámbito de aplicación[52]. En España, a diferencia de lo que ocurre con la mediación penal entre adultos (que no contempla la posibilidad de mediación), sólo se encuentra regulada actualmente de forma expresa la mediación en el ámbito de la responsabilidad penal de menores en la Ley Orgánica 5/2000, objeto de estudio. En efecto, los artículos que hacen referencia a la mediación son los artículos 19, 27 y 51.

Empezando por el primer artículo mencionado, «Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima», en el apartado 3, menciona expresamente la «mediación» y es el único el artículo (19) que lo hace de forma expresa, en efecto establece que será el equipo técnico[53] el que realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado.

El Ministerio fiscal le corresponde la iniciativa del procedimiento de oficio o a instancia del equipo técnico (artículo 27). Además, el Ministerio fiscal podrá desistir de la continuación del expediente «*atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, valorando positivamente la falta de*

51 María Saavedra Gutiérrez, «Análisis del proceso de mediación penal con menores en España» o*p. cit*., esp. p. 3.

52 Se entiende por niños menores de 14 años, lo que no están sujetos a responsabilidad penal, pero si a las normas previstas en el Código Civil; los menores de edad compresa entre los 14 y 18 se exigirá la responsabilidad penal conforme a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal y con la finalidad de establecer para cada uno, diferencias en la duración de las medidas, la Ley distingue entre mayores de 14 y menores de 16 años, de un lado, y mayores de 16 y menores de 18 años, de otro. Por último, se identifican lo jóvenes, entre 18 y 21 y adultos, responsables penales en los términos establecidos por el Código Penal.

53 «*La función mediadora del equipo técnico se encuentra detallada en los arts. 4 y 5 del RD 1774/200412, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LORPM, (RRPM) donde se determina que aquél estará compuesto por trabajadores sociales, educadores y psicólogos, y que deberán asistir tanto a los menores como a los jueces y el Ministerio Fiscal. El equipo técnico deberá redactar informes y elaborar propuestas, tanto al ministerio Fiscal como al Juez de menores; sin embargo su función en lo que al menor respecta estará más encaminada a prestar asistencia profesional al menor desde el momento de su detención (art. 4 del Reglamento 1774/2004)».* María Saavedra Gutiérrez, «Análisis del proceso de mediación penal con menores en España» o*p. cit*., esp. pág 11.

intimidación o Atendiendo también a que se hay conciliado o asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o perjudicado por el delito, o se haya a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe»[54]. Estas últimas medidas podrán tenerse presentes cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o faltas[55].

Por otra parte, el artículo 19 continúa indicando que la conciliación[56] se considera realizada cuando el menor ha reconocido el daño y se han presentado las disculpas. Adicionalmente, la reparación se considera efectuada cuando el menor se ha comprometido con la víctima (o perjudicado) a realizar alguna actividad en beneficio de esta o de la comunidad, sin perjuicio del posible acuerdo referente a la responsabilidad civil. Concluido el procedimiento de conciliación y la consiguiente reparación efectiva, la Ministerio Fiscal considerará concluido la fase de instrucción y solicitará el sobreseimiento y archivo del caso. El proceso continuará si los pasos anteriores no se han dado (artículo 19.4).

En cuanto al artículo 51, prevé que la mediación tenga lugar durante la ejecución, procediendo a una sustitución de las medidas. Se trata de dejarlas sin efecto o sustituirlas por otras que el juez considere más adecuadas. Las medidas se solicitarán a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, y previa audiencia de las partes, lo mismo que equipo técnico y de la representación del organismo público, si procede.

De acuerdo con este precepto, la conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se alcance el acuerdo entre las dos partes previsto en el artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta por el Juez, a propuesta del fiscal o del letrado del menor y previa consulta al equipo técnico y a la representación del organismo público de tutela o reforma de menores, siempre que el acto y la duración de la medida ya descontada expresen suficientemente la reprobación merecida por los hechos cometidos por el menor.

Por último, señalar que desde la aprobación de la LO 5/2000, de 12 de enero, ha estado sujeta a un constante proceso de revisión, empezado quizás antes de su entrada en vigor, y llevado a cabo con la última reforma iniciado

54 María Saavedra Gutiérrez, «Análisis del proceso de mediación penal con menores en España» o*p. cit*., esp. p. 9.

55 Con respecto a las faltas, desde el 1 de julio de 2015, han desaparecido del Código Penal español con la entrada en vigor de La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (BOE del 31 de marzo del 2015, núm. 77, pp. 27061- 27176).

56 Sobre la temática interesante punto de vista de Arancha García Gomis, *Riesgo, reincidencia delictiva y medida extrajudicial de conciliación en menores infractores*, Tesis doctoral dirigida por Pilar Jara Jiménez (dir. tes.), Lidón Villanueva Badenes (dir. tes.), Universitat Jaume I, 2016.

por la LO 8/2006, de 4 de diciembre[57], que continúa en la misma medida de endurecimiento punitivo que caracterizó las reformas anteriores[58].

4. Reflexión final

La sociedad digital proporciona un amplio abanico de oportunidades y beneficios para el desarrollo de los menores, pero también presenta riesgos significativos. La legislación debe enfocarse en la promoción de la educación digital: elemento «clave» para llegar a una colaboración entre los actores involucrados y la investigación continua para mantener actualizado el marco jurídico y garantizar una protección efectiva de los menores. A este propósito, es fundamental promover la cooperación entre los Estados miembros y garantizar la coherencia en la aplicación de las normativas. En el caso de España, se han realizado esfuerzos para alinear su legislación con los estándares europeos.

A través la mediación penal con referencia a los menores, que se orienta hacia la reparación del daño causado, hemos visto como la misma es una forma posible y eficaz de resolver los conflictos que existen en nuestros jóvenes ofrece ventajas y beneficios en comparación con el método tradicional de resolución de conflictos. De hecho, la mediación provoca en el menor una serie de efectos positivos para no reincidir. Incluso cuando saben que han actuado mal, a través de esta herramienta son capaces de aprender a responsabilizarse de sus actos y consecuencias. A pesar de los avances en la mediación en el ámbito de la sociedad digital, persisten desafíos y limitaciones significativas.

En conclusión, la protección jurídica del menor en la sociedad digital debe ser vista como un imperativo moral y legal. Es responsabilidad de los Estados, las instituciones y la sociedad en su conjunto garantizar que los menores puedan disfrutar plenamente de los beneficios de la tecnología digital de manera segura y protegida, preservando su dignidad, integridad y desarrollo integral.

57 Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, BOE del 5 de diciembre de 2006, núm. 290, pp. 42700 a 42712.

58 Ágata María Sanz Hermida, «Artículo 19: sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima», *Comentarios a la Ley penal del menor: (conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006),* obra colectiva coordinada por María del Carmen Gómez Rivero, Iustel, 2007, pp. 210-219.

5. Bibliografía

Berengueras Pont, M. y Vera Mur, J. M.: «Los derechos de la infancia y la protección jurídica del menor*»,* en *Supervisión 21: revista de educación e inspección*, núm. 43, 2017.

Bermejo García, R. y Fernández Fernández, R.: «Los derechos sociales en la Carta de Derechos Fundamentales», *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: una perspectiva pluridisciplinar*, obra colectiva coordinada por Alberto A. Herrero de la Fuente, Fundación Rei Afonso Henriques, Zamora, 2003, pp. 93-111.

Blázquez Peinado, M.ª D.: «Víctimas vulnerables y menores en el proceso penal en el ámbito de la Unión Europea», en *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 52, 2020.

Cano Linares, M.ª Á.: «Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños: La trata de niños», *Objetivos de desarrollo sostenible y Derechos Humanos: paz, justicia e instituciones sólidas. Derechos Humanos y empresas,* obra colectiva, coordinada por Diana Marcela Verdiales López; directores Cástor M. Díaz Barrado y Carlos R. Fernández Liesa, 2018, Universidad Carlos III de Madrid, Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos «Francisco de Vitoria», Madrid, pp. 123-132.

Coderch, P. S. y Ruiz G.: Juan Antonio «Directiva sobre comercio electrónico: control de contenidos» *Indret: Revista para el Análisis del Derecho,* núm. 1, 2001.

Contreras López, R. E. y Hernández Hernández, M. Á.: «El interés superior del menor desde la perspectiva de los derechos humanos» en *Revista Letras Jurídicas*, núm. 40, 2019, pp. 179-187.

Cruz Márquez, B.: «La mediación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología,* 2005, http://criminet.ugr.es/recpc/

De la Oliva Santos, A.: *La Justicia y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea,* Colex, Madrid, 2008.

Díaz-Maroto, J. y Villarejo: «La responsabilidad penal del menor en el Derecho español» en *Revista penal México,* núm. 9, 2016, pp. 19-36.

Escudero Vidal, J. y Mendoza Prario, M.: «Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía», *Derechos del niño*, Maristas, Madrid, pp. 356-369.

García Gomis, A.: *Riesgo, reincidencia delictiva y medida extrajudicial de conciliación en menores infractores*, Tesis doctoral dirigida por Pilar Jara Jiménez (dir. tes.), Lidón Villanueva Badenes (dir. tes.). Universitat Jaume I, 2016.

García Pérez, O.: «La mediación en el sistema español de justicia penal de menores», en *Revista Criminalidad,* núm. 2, 2011.

García-Vázquez, S.: «La protección jurídica del menor inmigrante», *La inmigración en España: contextos y alternativas*, coordinado por Francisco Javier García Castaño y Carolina Muriel López, Universidad de Granada, Laboratorio de Estudios Interculturales, Granada, 2002 (Comunicaciones, 2.ª parte), pp. 301-313.

Gómez Isa, F.: «El protocolo facultativo a la convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados», en *Los derechos de la infancia y de la adolescencia,* obra colectiva, coordinadores Manuel Calvo García, Natividad Fernández Sola, Mira Editores, Zaragoza, pp. 208-218.

Granados Muñoz, R.: «Desarrollo de una escala para medir actitud hacia la autolesión de menores», *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística,* núm. 23, 2019, pp. 40-48.

Lasarte Álvarez, C.; Pous de la Flor, P. y Tejedor Muñoz, M.ª: *Protección jurídica del menor*, Colex, A Coruña, 4 ed., 2016.

Marcos Martín, M.ª T.: «Un nuevo paso en la lucha contra la explotación sexual infantil: el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual», Revista sobre la infancia y la adolescencia, núm. 1, 2011, pp. 100-111.

Martino, L.: «Seguridad cibernética por las infraestructuras críticas: análisis europeo e internacional», *Inteligencia aplicada a la seguridad del siglo XXI*, obra colectiva coordinada por Juan Jose Delgado Morán, director Claudio Payá Santos, Praxis, Ciudad de Mexico, 2017, pp. 355-360.

Martino, L. y Tomé Bermejo, F.: «La inteligencia al servicio de la seguridad cibernética. Continuidad de negocio en el marco de las infraestructuras críticas», *La inteligencia y su actual relación con la seguridad*, obra colectiva, coordinada por Fernando Tomé Bermejo, Gracia Abad Quintanal; directores Claudio Payá Santos, Giacomo Sillari, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, pp. 301-317.

Morillas Fernández, M.: «La protección jurídica del menor ante las redes sociales», en *La protección jurídica de la intimidad*, obra colectiva, coordinador Ángeles Jareño Leal, director Francisco Javier Boix Reig, Iustel, 2010, pp. 361-380.

Palladino, B. E.; Nocentini, A. y Menesini, E.: «Online and offline peer led models against bullying and cyberbullying», en *Psicothema,* núm. 4, 2012, pp. 634-639.

Paz Pous de la Flor, M. y Tejedor Muñoz, L.: *Protección jurídica del menor*, 2 ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

Pérez Calle, B. y Arranz Martínez, P.: *Vulnerabilidad, violencia y sabiduría digital*, obra colectiva coordinada por Elena Bandrés Goldáraz, Egregius, Badalona, 2021;

Quicios Molina, María Susana: «Filiación e interés superior del menor», *Aproximación interdisciplinar a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia*, coordinada por Abigail Quesada Páez y Gisela Moreno Cordero; directores María del Carmen García Garnica y Nuria Marchal Escalona, Aranzadi, Pamplona, 2019, pp. 43-66.

Ramírez Sánchez, F.; Jaimez Pérez, S.; Gil Campos, M. y Flores Rojas, K. U.: «La experiencia en pacientes pediátricos con desórdenes alimenticios durante 10 años», *Actualidad médica*, núm. 811, 2020, pp. 182-189.

Ravetllat Ballesté, I.: «El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. El interés superior del niño como epicentro de su tramitación» en *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja,* núm. 23, 2019, pp. 225-264.

Rodrigues, C.: «Alfabetización digital en educación infantil», *Las TIC como plataforma de teleformación e innovación educativa en las aulas*, obra colectiva, coordinada por Alfonso Chaves-Montero, Egregius, Badalona, 2018, pp. 211-232.

Rodriguez Soifer, S.: «De la violencia de masas a la violencia digital en Twitter», *Cuadernos del Centro de Estudios en Diseño y Comunicación. Ensayos*, núm. 165, 2022, pp. 147-170.

Rodríguez-Uría Suárez, I.: «Secuestro intracomunitario de menores: ilicitud del desplazamiento y Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: Comentario a la STUE de 5 de octubre de 2010», en *Diario La Ley*, núm. 7538, 2010.

Rubí Navarrete, J.: «La Agencia Española de Protección de Datos», *Tratado de protección de datos: actualizado con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales*, obra colectiva coordinada por Artemi Rallo Lombarte, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 491-520.

Sánchez Domingo, M.ª B.: «La víctima menor de edad en la mediación penal», *La víctima menor de edad: un estudio comparando Europa/América*, obra colectiva coordinada por Teresa Armenta Deu y Susana Oromí i Vall-Llovera, Constitución y Leyes, COLEX, A Coruña, 2010, pp. 317-323.

Sánchez, A. y Fernández, Y.: «El interés superior del menor en el marco de la utilización de los métodos alternos de solución de conflictos en el ámbito penal», en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm.13, 2020, pp. 794-819.

Sanz Hermida, Á. M.: «Artículo 19: sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima», *Comentarios a la Ley penal del menor: (conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006),* obra colectiva coordinada por María del Carmen Gómez Rivero, Iustel, 2007, pp. 210-219.

Saavedra Gutiérrez, M.: «Análisis del proceso de mediación penal con menores en España» en *Revista Paradigma, Ribeirão Preto-SP*, núm. 3, pp. 2-15, 2018.

Sanz Hermida, Á. M.: «Artículo 19: sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima», *Comentarios a la Ley penal del menor: (conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006),* obra colectiva coordinada por María del Carmen Gómez Rivero, Iustel, 2007, pp. 210-219.

Soleto Muñoz, H. y Carrascosa Miguel, A.: *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

Valero Matas, J. A.: «La inclusión de los niños en el proceso de mediación familiar: reflexiones desde el caso neozelandés» en *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas,* núm. 1, 2010, pp. 89-100.

Vidal Herrero-Vior, M.ª S.: «Proyección criminológica y jurídico-penal de las promoción del suicidio, la autolesión y los trastornos alimentarios de menores de edad», *Protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia: análisis jurídico, criminológico y de ámbito publicitario de las disposiciones finales de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*, coordinada por María Sonsoles Vidal Herrero-Vior, 2022, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 171-214.